

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo se incorporan al expediente digital memoriales del 26 de julio de 2021, presentados por el apoderado de la demandante, en el que allega los requisitos solicitados en el auto de inadmisión de la demanda. A Despacho.

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal
Demandante:	Karina Hicapié Franco
Demandado:	Gloria Patricia Herrera Botero
Radicado:	05001-31-03-021-2021-00167-00
Asunto:	Deja sin efectos auto y devuelve expediente

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, previo a proceder con la verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la demanda, advierte el Despacho que es necesario determinar si, acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, como también de los documentos anexos a ella y las normas que regulan la materia, debe establecerse si la competencia para conocer del presente asunto se radica en este Juzgado de Categoría Circuito.

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que, en virtud de este último, es posible que el conocimiento sea asignado a otro juez, que, haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad.

Es así como en tratándose de procesos objeto de estudio la cuantía se determina por la regla general, es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad, según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 20 ibídem consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia: “1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)” y el artículo 25 en su inciso tercero estipula que los procesos “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Consecuente con lo expuesto, pese a que mediante auto del quince (15) de julio de 2021, se procedió a inadmitir la presente demanda concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, una vez revisada de nuevo la demanda se desprende de los hechos y las pretensiones que si bien se solicitó la resolución del contrato de promesa de la compraventa, las condiciones económicas que allí se estipularon son para el contrato posterior de compraventa, mas no de la promesa, puesto que el objeto de esta última es únicamente la realización del contrato prometido.

En este orden de ideas, la determinación de la cuantía se debe realizar por la regla general estipulada en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, por el valor total de las pretensiones, que para el caso en concreto es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), correspondiente al pago de la cláusula penal contenida en la referida promesa de compraventa, valor que no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, por lo que no se trata de un proceso de mayor cuantía. Y no como erradamente se había entendido al determinarse la cuantía por el precio de los inmuebles pactado para la compraventa.

Siendo entonces la falta de competencia una causal de rechazo, así habrá de procederse y disponer la remisión ante el funcionario competente, en aras de la garantía efectiva del derecho al debido proceso, del que hace parte la garantía del juez natural y con la finalidad de evitar una nulidad de todo el proceso por virtud de una falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, promovida por la señora **KARINA HINCAPIÉ FRANCO** contra la señora **GLORIA PATRICIA HERRERA BOTERO**.

Tercero: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Juzgado de origen-, en cuanto es el competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>77</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>1</u> de <u>9</u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
